



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - José Ángel Aroca Mora - EX-2020-00310511-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente EX-2020-00310511-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **JOSÉ ÁNGEL AROCA MORA**, interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 05 de octubre de 2020 el señor José Ángel Aroca Mora, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, contra el Decreto N° 1167/17 que declaró la inexistencia de la Resolución N° 557/08 del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (en adelante IPVU), por la cual se tuvo por renunciado el derecho del señor Eusebio Calfunao Millahual sobre el inmueble objeto de controversia y se lo adjudicó en venta a la señora Adelia Calfunao Millahual, hermana de aquel;

Que habiendo tomado debida intervención en el trámite al emitir el Decreto N° 1167/17, en función del principio de celeridad y economía del procedimiento, en esta oportunidad solo se citarán los nuevos antecedentes vinculados al reclamo administrativo que motiva la actual intervención;

Que surge de los antecedentes que el 05 de octubre de 2020 la Asesoría General de Gobierno solicitó al IPVU los antecedentes obrantes a los fines del tratamiento del reclamo administrativo interpuesto;

Que el 13 y 21 de octubre de 2020 desde la Dirección Provincial de Asuntos Legales y Despacho del IPVU se informó que habían sido incorporados los antecedentes requeridos y se elevaron las actuaciones para dar continuidad al trámite;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de las actuaciones y evaluar si resulta ajustado a derecho el Decreto N° 1167/17;

Que el marco legal aplicable es Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 y demás normativa aplicable al caso;

Que previo a todo análisis cabe señalar que en esta oportunidad el reclamante no es el señor Eusebio Calfunao Millahual, sino el señor Aroca Mora, quien impugnó el Decreto N° 1167/17 por medio del cual se declaró inexistente la Resolución N° 557/08 del IPVU;

Que el Poder Ejecutivo Provincial se pronunció acerca del asunto en el reclamo de idénticas características

interpuesto en esa ocasión por el señor Eusebio Calfunao Millahual, con representación de la Defensoría Pública, en el Expediente N° 7800-002555/2017 de la ex Secretaría General. Mediante Dictamen N° 0076/2017 se hizo una valoración del caso, el cual fue finalmente resuelto por Decreto N° 1167/17 del 14 de julio de 2017 y publicado en el Boletín Oficial N° 3585 del 28 de julio de 2017;

Que el presentante no aportó en esta instancia nuevos elementos, pruebas o argumentos, ni realizó una crítica concreta y razonada de la norma legal impugnada, motivo por el cual no existen razones que ameriten un nuevo análisis de la cuestión;

Que al respecto cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha dicho que: “... *esta Procuración del Tesoro ha expresado que sus dictámenes importan un pronunciamiento definitivo no sujeto a debate o revisión (...), salvo que concurran nuevas circunstancias de hecho o que el contexto legal tenido en cuenta haya sufrido modificaciones, todo ello con la suficiente relevancia como para determinar la reconsideración de la opinión emitida. (v. Dictámenes 177:141, entre otros). (...) el hecho nuevo que amerita el examen de un dictamen ya emitido, no es cualquier acontecimiento posterior que se vincule al asunto, sino solamente aquel elemento de juicio-fáctico o jurídico-sobreviniente al dictamen, y por ello no tenido en cuenta en éste, que produzca una alteración, modificación, agregado o sustracción al conjunto de los presupuestos de hecho y de derecho sobre los que se ha asentado su conclusión (v. Dictamen 222:007).*” (Dictamen 275:379);

Que en orden a ello y a los fundamentos enunciados por el requirente, cabe señalar que la cuestión planteada ya recibió adecuado tratamiento en sede administrativa, por lo que, en honor a la brevedad, corresponde remitirse a lo dispuesto por la norma emitida oportunamente;

Que asimismo, teniendo en consideración que el interesado tuvo conocimiento de los fundamentos expuestos, resulta oportuno referir que la Oficina Procesal Administrativa N° 2 de Neuquén ha sostenido que la prohibición de remisión a otros dictámenes o documentos es en garantía del administrado, para impedir traer fundamentos no conocidos por él, y así violar el derecho de defensa, pero cuando esa remisión es dirigida a documento o dictámenes ya conocidos o notificados al agente, no corre tal prohibición (OPANQ2, “Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente OPANQ2-3994/2012, sentencia del 06/03/2018);

Que por otro lado, atento que en el reclamo interpuesto contra el acto administrativo cuestionado no se invocan ni se deducen vicios graves que lo nulifiquen, es que dicho acto definitivo - que además causa estado - se reputa regular, en cuyo caso y a todo evento, el plazo de prescripción correspondiente para su impugnación es de dos (2) años conforme el artículo 191° inciso b) de la Ley 1284;

Que en orden a ello, atento que el Decreto N° 1167/17 se publicó en el Boletín Oficial el 28 de julio de 2017, el reclamo administrativo se encuentra prescripto por haberse cumplido los dos (2) años el día 28 de julio de 2019;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor José Ángel Aroca Mora contra el Decreto N° 1167/17;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 348/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **JOSÉ ÁNGEL AROCA MORA** contra el Decreto N° 1167/17, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.